CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucasia, 05 de julio de 2022. Informo señor Juez que en este asunto, se encuentra integrado el contradictorio, y que además, el día 18 de marzo de 2022, se recibió en el correo electrónico memorial por medio del cual la parte demandada se pronuncia sobre la demanda, proponiendo excepciones de mérito. En igual sentido, informo su señoría, que la curadora ad litem de los herederos indeterminados, no se pronunció. Sírvase proveer.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN NRO. 181

REFERENCIA	: IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	: PEDRO IGNACIO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO.
DEMANDADO	: PEDRO IGNACIO Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE.
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2021-00198-00
RESUMEN	: TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR LOS HEREDEROS INDETERMINADOS SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Vista la constancia que antecede, y dado que la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados no se pronunció respecto de la demanda, se tiene por no contestada la misma por parte de dichos herederos.

Examinada la contestación de la demanda (fl. 68 a 71), el despacho observa que se proponen como excepciones de mérito (fl. 70), las denominadas "Temeridad y Mala Fe" e "Ineptitud de la Demanda"; no obstante la de *Inepta Demanda*, corresponde es a la excepción previa consagrada en el art. 100 # 5, que debió alegarse vía de recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, toda vez que el proceso de "*Investigación de la Paternidad*", es un proceso de Regulación especial sometido al proceso verbal que no contempla la proposición de excepciones previas; por ende, los hechos que la configuran deben ser

alegados, vía recurso de reposición, en escrito a parte y dentro de los tres (3) días siguientes al traslado para contestar la demanda, así las cosas, la excepción de ineptitud de la demanda, se presentó de forma extemporánea y, por ello no se le dará trámite alguno.

Que de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., se corre traslado a la parte demandante, de la excepción de mérito TEMERIDAD Y MALA FE propuesta por los demandados, por el término de cinco (5) días, en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 063 fijado hoy 05/07/2022, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario